

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00185-00
Accionante: WALTER FABÍAN ARIAS MARTINEZ
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV.**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-482

La acción de tutela promovida por el señor **WALTER FABÍAN ARIAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.256.194 contra **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV.** , a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la integridad personal, a la igualdad, derecho al buen nombre, libertad de expresión, derecho de petición, derecho al trabajo , debido proceso , vivienda digna y al acceso a la administración de justicia, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE.**

De la medida provisional

Hechos y omisiones que fundamental la cautela:

1.El promotor de la acción constitucional estuvo vinculado desde el año 2020 en la UARIV, mediante contrato de prestación de servicios.

2.Algunos funcionarios de la entidad, contratistas y terceros conculcaron sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, integridad personal, igualdad, derecho al buen nombre, libertad de expresión, petición, trabajo, debido proceso, vivienda digna y acceso a la administración de justicia, como consecuencia del acoso laboral de que ha sido objeto desde inicios del año 2021.

3.Las conductas de persecución laboral y hostigamiento se pueden ver materializadas en la diligencia de descargos realizada el 30 de agosto de 2021. Además, a juicio del actor esas conductas hicieron nugatorias las prerrogativas de que gozaba, al punto de que la UARIV no renovó el contrato de prestación de servicios.

4. La falta de trabajo afectó considerablemente su economía familiar y truncó el propósito de continuar estudiando y adquirir una vivienda propia. Además, influyó en el deterioro de su salud física y mental y la de su progenitora.

El promotor de la presente acción constitucional solicitó se decrete la siguiente cautela:

"(...)

- 1. Se reestablezca o restaure el vínculo contractual reconociendo la relación de subordinación o dependencia que existió entre el señor Walter Fabian Arias Martínez y la Unidad para las Víctimas declarándose dicha relación contractual como una relación contractual de trabajo realidad, basada en el análisis de los tres criterios o elementos constitutivos de una relación laboral y/o juicio*

de igualdad respecto de las funciones que realizaba el señor Arias comparado con las funciones y obligaciones de empleadas de planta como Erika Eliana Mahecha o Marisol Girón Cortes, que realizaban las mismas o similares labores y actividades.

- 2. Se reintegre al señor Walter Fabian Arias Martínez a las mismas o similares actividades laborales reasignando las funciones o actividades acordes a su perfil y experiencia profesional en la misma dependencia o preferiblemente en otra, que sea acordada con el señor Arias, para lograr corregir, prevenir y sancionar con la debida protección y garantía de sus derechos constitucionales las acciones y omisiones que por otras vías legales no han tenido resultado a la fecha, continuando por esta vía con la vulneración de los derechos que fueron vulnerados en un principio y que se encuentran amenazados.*
- 3. Se ordene a los aludidos funcionarios de la Unidad para las Víctimas, y por su conducto a los jefes de división o superiores jerárquicos que no pueden volver a incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción, so pena de incurrir en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar”*

Para resolver se considera:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños

como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En ese orden de ideas, no se accede a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, toda vez que, la misma será susceptible de estudio de fondo en la sentencia que se emitirá en el momento procesal oportuno. Dado que, la **finalidad última de la medida provisional requerida, esto es, se restablezca su vínculo contractual con la entidad accionada**, guarda estrecha relación con uno de los efectos inmediato que surge en el evento de accederse a la pretensión de la presente acción constitucional. Adicionalmente, porque no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

De otra parte, dado que la presunta afectación de los derechos fundamentales, el actor la atribuye entre otros, a los señores JHON FREDY VARGAS LOZANO- JEFE DE LA SUBDIRECCIÓN DE REPARACIÓN COLECTIVA, SANDRA YAMILE MORENO PARRA, YEIDI CONSTANZA HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ERIKA ELIANA RUEDA MAHECHA, CARLOS HERNÁN PATARROYO ARIAS, KATHERIN LORENA MESA MAYORGA, LUIS MIGUEL CABRERA YJUAN FELIPE ACOSTA PARRA, se considera necesario vincularlos al presente trámite, con el fin de que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE –Director General de la UARIV**, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente deberá informar si el señor WALTER FABIÁN ARIAS MARTINEZ, tiene contrato de prestación de servicios vigente, en caso negativo hasta cuando estuvo contratado en la entidad.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a los señores JHON FREDY VARGAS LOZANO- JEFE DE LA SUBDIRECCIÓN DE REPARACIÓN COLECTIVA, SANDRA YAMILE MORENO PARRA, YEIDI CONSTANZA HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ERIKA ELIANA RUEDA MAHECHA, CARLOS HERNÁN PATARROYO ARIAS, KATHERIN LORENA MESA MAYORGA, LUIS MIGUEL CABRERA YJUAN FELIPE ACOSTA PARRA, con el fin de que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional pedida por los promotores de la solicitud de amparo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: MANTÉNGASE en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE WILMER FABIAN ARIAS MARTINEZ	wfariasm@unal.edu.co
PARTE ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto Admisorio
11001-33-37-041-2022-00185-00

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf6516b2f794414f20becfd62113e5f41270f1c8ed3eb3c45c8d9c3b4772928**
Documento generado en 17/06/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>